

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha veintidós (22) de enero del presente año, este despacho corrigió la partida segunda del trabajo de partición presentado dentro del proceso de SUCESION de los causantes ENER DURAN DE PERPIÑAN y GREGORIO ARTURO PERPIÑAN DURAN, dicha providencia se notificó por estado el día veinticinco (25) del mismo mes y año, día en el cual se presentó por parte de una apoderada que manifiesta actuar como apoderada de los señores EDWIN y NELSON PERPIÑAN PERDOMO, y ARTURO PERPIÑAN RAMIREZ, quien luego de hacer una relación de hechos solicita se incluyan a sus poderdantes en la sucesión.

En otro escrito presentado en la misma fecha interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, entiende el despacho que es contra la providencia del 22 de enero del año que cursa, sin indicar la finalidad del mismo, si es para que se revoque o reforme, lo que si hace saber es que remitió al correo del juzgado el 18 de enero de 2021 dentro del término de los 5 días del traslado de la solicitud de corrección de la sentencia de partición solicitud de adición de la misma, respondiéndole el juzgado que debía dirigirse a otro correo, lo cual realizó el 25 de enero. En ese escrito de reposición señala como pretensión *“Que se adicione el auto de fecha 22 de enero de 2021, con el pronunciamiento del despacho acerca de la solicitud de adición realizada por los herederos de GREGORIO ARTURO PERPIÑAN DURAN, el 18 de enero de 2021, dentro del término de traslado de la solicitud de corrección de la misma sentencia aprobatoria de la partición de fecha 11 de diciembre de 2018, notificada por estado el 12 de diciembre de la misma calenda, y que es emitida dentro del proceso sucesorio de los causantes ENER DURAN DE PERPIÑAN Y GREGORIO ARTURO PERPIÑAN DURAN”*.

Para resolver se

CONSIDERA:

Son dos los escritos presentados, aunque de manera diferente, persiguiendo el mismo fin, que no es otro que el reconocimiento de tres herederos a los que pretende la abogada se les reconozca en este momento procesal alegando para ello el principio de Economía Procesal.

Debemos en principio pronunciarnos sobre el primer escrito mediante el cual solicita adicionar la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, haciendo saber que si bien cobró ejecutoria en diciembre de 2018, no es menos cierto que en virtud del traslado que se surte para la corrección de la misma desde el 18 de diciembre de 2020, se habilita la posibilidad para que se incluya a los herederos que por amañamiento y mala fe de las partes del proceso se quedaron por fuera de la partición, herederos que por ley tienen derecho.

En ese escrito señala testigos con el fin de que sean escuchados para que corroboren su dicho.

Es así que entra el despacho trayendo a los autos el artículo 491 del C.G.P., que trata sobre el reconocimiento de los interesados y en su numeral 3° textualmente expone: *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso...”*

De la lectura juiciosa de ese artículo, es fácil entender que la oportunidad para ser reconocidos como herederos dentro de una sucesión, es posible hasta antes de la ejecutoria de la partición o adjudicación de bienes, y es palmario que en el caso que nos ocupa y tal como lo dice la misma litigante esa sentencia aprobatoria de partición se dio en diciembre del año 2018, lo que se hizo actualmente fue una corrección de una partida de la partición, no se decretó partición y mucho menos se dictó sentencia aprobatoria, así que no es de recibo para esta titular entrar hacer reconocimiento de herederos por estar más que ejecutoriada la sentencia de aprobatoria de partición.

Consideramos que la ilustre abogada tiene los mecanismos legales para hacer efectivos los derechos de sus representados, pero no es precisamente en este proceso por lo ya analizado, por Economía Procesal no se nos puede hacer incurrir en irregularidades.

Como también se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, al cual se le dio el trámite secretarial, al entrar al despacho para resolver, se observa que al NO aceptarse el reconocimiento de los herederos de los cuales se solicita su entrada al proceso, por sustracción de materia ha de entenderse que no son parte en este asunto, por lo tanto, no están legitimados para presentar recurso alguno. Así las cosas, no le queda otra alternativa a la titular si no la de abstenerse de resolver el mencionado recurso y en consecuencia rechazarlo de plano.

El Juzgado, por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse el despacho de reconocer a los señores EDWIN y NELSON PERPIÑAN PERDOMO, y ARTURO PERPIÑAN RAMIREZ, como herederos dentro de la sucesión de los causantes ENER DURAN DE PERPIÑAN y GREGORIO ARTURO PERPIÑAN DURAN, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de resolver el recurso presentado por la apoderada de los señores EDWIN y NELSON PERPIÑAN PERDOMO, y ARTURO PERPIÑAN RAMIREZ, por lo motivado en precedencia.

TERCERO: RECHAZAR de plano el mismo por lo analizado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YADIRA SOLORZANO CLEVER
JUEZA

SUCESION
RADICADO: 2017-00399-00

Firmado Por:

**YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1313547d957e4e15d5202fce87b7d522813657a5a83e7f40c981fc875fc8caeb

Documento generado en 26/02/2021 06:25:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>